

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 44.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 171.

Fecha: 30 de diciembre de 1999.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 514 Tomo II.

Fecha: 26 de diciembre de 2017.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 22

Nota 1: DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL, G.O.E. NÚMERO 55 DE 18 DE MARZO DE 2003.

En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: “. . . Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión “... Estado de Veracruz – Llave”, se entenderán referidas al “... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Nota 2: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 3: El número de modificaciones al ordenamiento incluye reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría General de Gobierno

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

"La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 68, fracción I de la Constitución Política Local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 44

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN POR ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley establece y regula el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal; y tiene por objeto:

- I. Establecer y regular los fondos para la distribución de las participaciones federales a los municipios;
- II. Establecer las reglas para la distribución de otros ingresos federales o estatales que se les transfieran a los municipios;
- III. Normar la aplicación por los municipios de las aportaciones federales que les correspondan;
- IV. Establecer las bases para la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal entre estado y municipios, y
- V. Regular los procedimientos que permitan cubrir oportunamente las obligaciones de deuda a cargo de los municipios, en que se hubieren otorgado participaciones federales en garantía.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz-Llave;

II. Municipio o municipios: El o los municipios que se encuentran dentro del territorio de la entidad;

III. Legislatura: La H. Legislatura del Estado de Veracruz-Llave, y

IV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

Artículo 3. Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno; son inembargables; no pueden estar sujetas a retención y no pueden afectarse a fines específicos.

(REFORMADO G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 4. Se exceptúan de lo señalado en el artículo anterior, las participaciones federales que se otorguen en garantía de pago de obligaciones contraídas por los municipios a favor de la Federación, el Estado, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. De igual manera, cuando exista acuerdo o convenio entre el Estado y sus Municipios para hacer frente a las obligaciones fiscales que tengan estos últimos con el primero.

Para otorgar las participaciones federales en garantía, los municipios deberán contar con la previa autorización de la Legislatura; cumplir con lo establecido en la Ley de Deuda Pública Municipal, e inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Deuda Pública Estatal el documento en donde conste el monto comprometido. La Secretaría dentro de los cinco días siguientes aquel en que la Federación haga efectiva dicha percepción al Estado, hará la retención que corresponda, siempre y cuando con anterioridad le haya sido notificada por el interesado.

Artículo 5. La Legislatura vigilará el estricto cumplimiento de la presente Ley y de la Ley de Coordinación Fiscal en lo referente a las participaciones federales que les correspondan a los municipios, y sobre la aplicación por los ayuntamientos de las aportaciones federales.

La Legislatura determinará los montos a distribuir a los municipios de las participaciones federales de conformidad a lo establecido por esta Ley.

Los municipios podrán dirigir sus inconformidades a la Legislatura del Estado respecto de la aplicación de la presente Ley. La Legislatura resolverá las inconformidades en los términos que corresponda.

Artículo 6. En la distribución de participaciones y aportaciones federales a cada municipio corresponde a la Legislatura actualizar los cálculos que con base en las fórmulas establecidas en esta Ley.

Para el desarrollo de las fórmulas para la distribución de participaciones y aportaciones federales establecidas en esta Ley, se utilizará la información estadística más reciente publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; así como la

información que sobre recaudación de ingresos federales, estatales y municipales deberán proporcionar la Secretaría y los municipios a la Legislatura.

La Secretaría proporcionará la asesoría y el apoyo para la elaboración de los cálculos a que se refiere esta Ley, si así lo requiere la Legislatura a través de las Comisiones respectivas; a las que les proporcionará la información que al respecto obre en su poder.

La negativa por parte de la Secretaría o de algún municipio a proporcionar oportunamente a la Legislatura la información antes señalada, dará lugar a responsabilidades administrativas, independientemente de las civiles o penales que resultaren.

CAPÍTULO II De las participaciones

Artículo 7. De las participaciones que le correspondan anualmente a la entidad de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, cuando menos el 20% corresponderá a los municipios que la integran.

Las participaciones federales que el Estado reciba y deba hacer efectivas a los municipios, se repartirán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Secretaría dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado reciba las participaciones de la Federación, ministrará a los municipios las participaciones que les correspondan.

El retraso en las ministraciones dará lugar al pago de intereses en los términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En caso de incumplimiento en el pago de participaciones, el Municipio podrá solicitar a la Federación le entregue de manera directa dichas participaciones, en términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Las participaciones federales a favor de los municipios, se repartirán a partir de la constitución de fondos estatales, para lo cual se crean:

I. El Fondo General de Participaciones Municipales, mediante el cual el Estado distribuirá entre los municipios por lo menos el 20% de las participaciones que perciba el Fondo General de Participaciones que la Federación tiene integrado;

II. El Fondo de Fomento Municipal, a través del cual el Estado distribuirá el 100% de las participaciones federales que reciba del Fondo de Fomento Municipal que la Federación tiene integrado, y

III. El Fondo de Reserva de Contingencia que se integrará con las participaciones federales que, en su caso, reciba el Estado de la Reserva de Contingencia que establece el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 10. La distribución del Fondo General de Participaciones Municipales y del Fondo de Fomento Municipal se efectuará conforme a los siguientes porcentajes:

- a) 50% con base en el Índice Municipal de Pobreza (IMP), y
- b) 50% con base en el Coeficiente de Participación Municipal (CPM).

Artículo 11. El Índice Municipal de Pobreza (IMP) considera las siguientes variables:

- a) Población de 15 años o más que no sabe leer y escribir;
- b) Población ocupada que no percibe ingresos o que éstos son de hasta 2 salarios mínimos;
- c) Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, y
- d) Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad.

Para calcular las participaciones que conforme al Índice Municipal de Pobreza (IMP) correspondan a cada municipio se desarrollará la siguiente fórmula:

$$IMP_i = R_i1B_1 + R_i2B_2 + R_i3B_3 + R_i4B_4$$

Donde:

R_{i1...4} = Rezago asociado a cada una de las cuatro necesidades básicas consideradas por el IMP en el i-ésimo municipio con respecto al rezago estatal en esa misma necesidad.

B_{1...4} = Ponderador cuyo valor es 0.25 en cada uno de los rezagos.

Variables:

R₁ = Población ocupada que no percibe ingresos o que éstos son de hasta 2 salarios mínimos.

R₂ = Población de 15 años o más que no sabe leer y escribir.

R₃ = Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle.

R₄ = Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad.

Una vez determinado el IMP para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Artículo 12. El Coeficiente de Participación Municipal (CPM) considera las siguientes variables:

a) Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo, y

b) Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

Los impuestos, derechos y contribuciones por mejoras a que se refiere este artículo, son los que se establecen en la Ley de Hacienda Municipal incluyendo la recuperación de los rezagos, sin considerar los accesorios y gastos de ejecución.

Para calcular las participaciones federales que conforme al Coeficiente de Participación Municipal (CPM) correspondan a cada municipio se desarrollará la siguiente fórmula:

$$\text{CPM } i \text{ t} = \frac{B_i}{TB}$$

Donde:

CPM i t = Coeficiente de participación del municipio i -ésimo en el año para el cual se efectúa el cálculo.

TB = Suma de B_i

$$B_i = \frac{(\text{CPM } i \text{ t-1}) (\text{RID } i \text{ t-1})}{\text{RID } i \text{ t-2}}$$

CPM i t-1 = Coeficiente de participación del municipio i -ésimo en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

RID i t-1 = Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio i -ésimo en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

RID i t-2 = Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio i -ésimo en el segundo año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

Una vez determinado el CPM para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Los municipios informarán a la Legislatura dentro de los tres primeros meses del año la recaudación que hayan obtenido por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras en el año inmediato anterior.

El órgano de fiscalización de la Legislatura podrá comprobar la veracidad de la información señalada en el párrafo anterior y, en su caso, se efectuarán los ajustes correspondientes a las participaciones.

Artículo 13. En caso de integrarse un Fondo de Reserva de Contingencia de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal, se repartirá aplicando el Índice Municipal de Pobreza y el Coeficiente de Participación Municipal que corresponda a cada municipio en el ejercicio de que se trate.

Artículo 14. Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al Estado de los ingresos provenientes del Impuesto Federal sobre Producción y Servicios y el 20% de lo que recaude el Estado por concepto del impuesto sobre automóviles nuevos.

La distribución de los conceptos señalados en el párrafo anterior, se hará aplicando el Índice Municipal de Pobreza y el Coeficiente de Participación Municipal en los porcentajes a que hace referencia el artículo 10 de esta Ley.

(REFORMADO G.O. 09 DE JUNIO DE 2008)

Artículo 15. El Estado participará a los municipios el 20% de la recaudación que efectúe la Secretaría por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sin incluir los accesorios. Las participaciones sobre dicho concepto serán distribuidas mediante la aplicación de los factores establecidos en la siguiente tabla:

	<i>MUNICIPIO</i>	<i>FACTOR DE DISTRIBUCIÓN</i>
1.	<i>ACAJETE</i>	<i>0.00144017889</i>
2.	<i>ACATLÁN</i>	<i>0.00148295939</i>
3.	<i>ACAYUCAN</i>	<i>0.00800621175</i>
4.	<i>ACTOPAN</i>	<i>0.00419915967</i>
5.	<i>ACULA</i>	<i>0.00109833429</i>
6.	<i>ACULTZINGO</i>	<i>0.00160067111</i>
7.	<i>AGUA DULCE</i>	<i>0.01003961907</i>
8.	<i>ALPATLÁHUAC</i>	<i>0.00131527721</i>
9.	<i>ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS</i>	<i>0.00369198132</i>
10.	<i>ALTOTONGA</i>	<i>0.00318660341</i>
11.	<i>ALVARADO</i>	<i>0.00453995489</i>
12.	<i>AMATILÁN</i>	<i>0.00127152484</i>
13.	<i>AMATLÁN DE LOS REYES</i>	<i>0.00320090329</i>
14.	<i>ÁNGEL R. CABADA</i>	<i>0.00395323005</i>
15.	<i>APAZAPAN</i>	<i>0.00103181939</i>
16.	<i>AQUILA</i>	<i>0.00102477504</i>
17.	<i>ASTACINGA</i>	<i>0.00136133278</i>
18.	<i>ATLAHUILCO</i>	<i>0.00142549775</i>

19.	<i>ATOYAC</i>	<i>0.00377390147</i>
20.	<i>ATZACAN</i>	<i>0.00181851935</i>
21.	<i>ATZALAN</i>	<i>0.00360744287</i>
22.	<i>AYAHUALULCO</i>	<i>0.00176388309</i>
23.	<i>BANDERILLA</i>	<i>0.00249236372</i>
24.	<i>BENITO JUÁREZ</i>	<i>0.00180899249</i>
25.	<i>BOCA DEL RÍO</i>	<i>0.02465583133</i>
26.	<i>CALCAHUALCO</i>	<i>0.00141787444</i>
27.	<i>CAMARÓN DE TEJEDA</i>	<i>0.00113071127</i>
28.	<i>CAMERINO Z. MENDOZA</i>	<i>0.00480314273</i>
29.	<i>CARLOS A. CARRILLO</i>	<i>0.00108022996</i>
30.	<i>CARRILLO PUERTO</i>	<i>0.00161302792</i>
31.	<i>CASTILLO DE TEAYO</i>	<i>0.00214219032</i>
32.	<i>CATEMACO</i>	<i>0.00437006538</i>
33.	<i>CAZONES DE HERRERA</i>	<i>0.00271083965</i>
34.	<i>CERRO AZUL</i>	<i>0.00368491815</i>
35.	<i>CITLATÉPETL</i>	<i>0.00136162529</i>
36.	<i>COACOATZINTLA</i>	<i>0.00137757831</i>
37.	<i>COAHUITLÁN</i>	<i>0.00127827250</i>
38.	<i>COATEPEC</i>	<i>0.00659188234</i>
39.	<i>COATZACOALCOS</i>	<i>0.08125811533</i>
40.	<i>COATZINTLA</i>	<i>0.00323750264</i>
41.	<i>COETZALA</i>	<i>0.00101108256</i>
42.	<i>COLIPA</i>	<i>0.00147907244</i>
43.	<i>COMAPA</i>	<i>0.00186759370</i>
44.	<i>CÓRDOBA</i>	<i>0.02995025750</i>
45.	<i>COSAMALOAPAN</i>	<i>0.00812963294</i>
46.	<i>COSAUTLÁN DE CARVAJAL</i>	<i>0.00252836870</i>
47.	<i>COSCOMATEPEC</i>	<i>0.00227579303</i>
48.	<i>COSOLEACAQUE</i>	<i>0.01499659786</i>
49.	<i>COTAXTLA</i>	<i>0.00671078338</i>
50.	<i>COXQUIHUI</i>	<i>0.00145545963</i>
51.	<i>COYUTLA</i>	<i>0.00170502210</i>
52.	<i>CUICHAPA</i>	<i>0.00213604972</i>
53.	<i>CUITLÁHUAC</i>	<i>0.00326320606</i>
54.	<i>CHACALTIANGUIS</i>	<i>0.00204352637</i>

55.	<i>CHALMA</i>	0.00200834068
56.	<i>CHICONAMEL</i>	0.00125949394
57.	<i>CHICONQUIACO</i>	0.00158277425
58.	<i>CHICONTEPEC</i>	0.00304921088
59.	<i>CHINAMECA</i>	0.00214346854
60.	<i>CHINAMPA DE GOROSTIZA</i>	0.00167097729
61.	<i>CHOCAMÁN</i>	0.00166107277
62.	<i>CHONTLA</i>	0.00184956981
63.	<i>CHUMATLÁN</i>	0.00130071904
64.	<i>EL HIGO</i>	0.00448053654
65.	<i>EMILIANO ZAPATA</i>	0.00458937766
66.	<i>ESPINAL</i>	0.00174259177
67.	<i>FILOMENO MATA</i>	0.00158470437
68.	<i>FORTÍN</i>	0.00452589326
69.	<i>GUTIÉRREZ ZAMORA</i>	0.00507817517
70.	<i>HIDALGOTITLÁN</i>	0.00243613913
71.	<i>HUATUSCO</i>	0.00561690188
72.	<i>HUAYACOCOTLA</i>	0.00198519134
73.	<i>HUEYAPAN DE OCAMPO</i>	0.00383787129
74.	<i>HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC</i>	0.00140914775
75.	<i>IGNACIO DE LA LLAVE</i>	0.00264207947
76.	<i>ILAMATLÁN</i>	0.00127118522
77.	<i>ISLA</i>	0.00482318602
78.	<i>IXCATEPEC</i>	0.00160732806
79.	<i>IXHUACÁN DE LOS REYES</i>	0.00179309046
80.	<i>IXHUATLÁN DE MADERO</i>	0.00257570767
81.	<i>IXHUATLÁN DEL CAFÉ</i>	0.00258313730
82.	<i>IXHUATLÁN DEL SURESTE</i>	0.00233021071
83.	<i>IXHUATLANCILLO</i>	0.00143909009
84.	<i>IXMATLAHUACAN</i>	0.00201326908
85.	<i>IXTACZOQUITLÁN</i>	0.01487963872
86.	<i>JALACINGO</i>	0.00211986406
87.	<i>JALCOMULCO</i>	0.00130100998
88.	<i>JÁLTIPAN</i>	0.00461445297
89.	<i>JAMAPA</i>	0.00139992931
90.	<i>JESÚS CARRANZA</i>	0.00319662576

91.	<i>JILOTEPEC</i>	<i>0.00154720639</i>
92.	<i>JOSÉ AZUETA</i>	<i>0.00351065013</i>
93.	<i>JUAN RODRÍGUEZ CLARA</i>	<i>0.00387307071</i>
94.	<i>JUCHIQUE DE FERRER</i>	<i>0.00315625844</i>
95.	<i>LA ANTIGUA</i>	<i>0.00445059098</i>
96.	<i>LA PERLA</i>	<i>0.00165090802</i>
97.	<i>LANDERO Y COSS</i>	<i>0.00118931605</i>
98.	<i>LAS CHOAPAS</i>	<i>0.00805675342</i>
99.	<i>LAS MINAS</i>	<i>0.00126676044</i>
100.	<i>LAS VIGAS DE RAMÍREZ</i>	<i>0.00201133164</i>
101.	<i>LERDO DE TEJADA</i>	<i>0.00388242035</i>
102.	<i>LOS REYES</i>	<i>0.00135172196</i>
103.	<i>MAGDALENA</i>	<i>0.00115745503</i>
104.	<i>MALTRATA</i>	<i>0.00146921053</i>
105.	<i>MANLIO FABIO ALTAMIRANO</i>	<i>0.00219767731</i>
106.	<i>MARIANO ESCOBEDO</i>	<i>0.00214112211</i>
107.	<i>MARTÍNEZ DE LA TORRE</i>	<i>0.01185674852</i>
108.	<i>MECATLÁN</i>	<i>0.00169099117</i>
109.	<i>MECAYAPAN</i>	<i>0.00141657090</i>
110.	<i>MEDELLÍN</i>	<i>0.00341068462</i>
111.	<i>MIAHUATLÁN</i>	<i>0.00146276434</i>
112.	<i>MINATITLÁN</i>	<i>0.02077915837</i>
113.	<i>MISANTLA</i>	<i>0.00539639499</i>
114.	<i>MIXTLA DE ALTAMIRANO</i>	<i>0.00133430472</i>
115.	<i>MOLOACÁN</i>	<i>0.00391767995</i>
116.	<i>NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO</i>	<i>0.01031268460</i>
117.	<i>NAOLINCO</i>	<i>0.00188766984</i>
118.	<i>NARANJAL</i>	<i>0.00108041633</i>
119.	<i>NARANJOS-AMATLÁN</i>	<i>0.00359472020</i>
120.	<i>NAUTLA</i>	<i>0.00224156051</i>
121.	<i>NOGALES</i>	<i>0.00429936601</i>
122.	<i>OLUTA</i>	<i>0.00257484394</i>
123.	<i>OMEALCA</i>	<i>0.00209280825</i>
124.	<i>ORIZABA</i>	<i>0.03188751675</i>
125.	<i>OTATITLÁN</i>	<i>0.00190111272</i>
126.	<i>OTEAPAN</i>	<i>0.00185666687</i>

127.	<i>OZULUAMA</i>	0.00463599512
128.	<i>PAJAPAN</i>	0.00140146134
129.	<i>PÁNUCO</i>	0.00836683404
130.	<i>PAPANTLA</i>	0.01562085073
131.	<i>PASO DE OVEJAS</i>	0.00313622556
132.	<i>PASO DEL MACHO</i>	0.00261829530
133.	<i>PEROTE</i>	0.00361239713
134.	<i>PLATÓN SÁNCHEZ</i>	0.00213703326
135.	<i>PLAYA VICENTE</i>	0.00474026189
136.	<i>POZA RICA DE HIDALGO</i>	0.02598330256
137.	<i>PUEBLO VIEJO</i>	0.00380541096
138.	<i>PUENTE NACIONAL</i>	0.00238166485
139.	<i>RAFAEL DELGADO</i>	0.00133965572
140.	<i>RAFAEL LUCIO</i>	0.00144363248
141.	<i>RÍO BLANCO</i>	0.00591111466
142.	<i>SALTABARRANCA</i>	0.00146099076
143.	<i>SAN ANDRÉS TENEJAPAN</i>	0.00121111480
144.	<i>SAN ANDRÉS TUXTLA</i>	0.00773342114
145.	<i>SAN JUAN EVANGELISTA</i>	0.00330956704
146.	<i>SAN RAFAEL</i>	0.00433208682
147.	<i>SANTIAGO SOCHIAPAN</i>	0.00322095348
148.	<i>SANTIAGO TUXTLA</i>	0.00425594720
149.	<i>SAYULA DE ALEMÁN</i>	0.00357720918
150.	<i>SOCONUSCO</i>	0.00175947552
151.	<i>SOCHIAPA</i>	0.00099132132
152.	<i>SOLEDAD ATZOMPA</i>	0.00175396723
153.	<i>SOLEDAD DE DOBLADO</i>	0.00290426888
154.	<i>SOTEAPAN</i>	0.00197256661
155.	<i>TAMALÍN</i>	0.00224008116
156.	<i>TAMIAHUA</i>	0.00295328011
157.	<i>TAMPICO ALTO</i>	0.00225576905
158.	<i>TANCOCO</i>	0.00104178473
159.	<i>TANTIMA</i>	0.00183867042
160.	<i>TANTOYUCA</i>	0.00523841862
161.	<i>TATAHUICAPAN DE JUÁREZ</i>	0.00127129223
162.	<i>TATATILA</i>	0.00126905457

163.	<i>TECOLUTLA</i>	0.00351197772
164.	<i>TEHUIPANGO</i>	0.00177428077
165.	<i>ÁLAMO TEMAPACHE</i>	0.00801186048
166.	<i>TEMPOAL</i>	0.00468356179
167.	<i>TENAMPA</i>	0.00125643278
168.	<i>TENOCHTITLÁN</i>	0.00147902493
169.	<i>TEOCELO</i>	0.00254854425
170.	<i>TEPATLAXCO</i>	0.00148500870
171.	<i>TEPETLÁN</i>	0.00131306180
172.	<i>TEPETZINTLA</i>	0.00163956800
173.	<i>TEQUILA</i>	0.00165012546
174.	<i>TEXCATEPEC</i>	00.00165208201
175.	<i>TEXHUACAN</i>	0.00119989729
176.	<i>TEXISTEPEC</i>	0.00222942586
177.	<i>TEZONAPA</i>	0.00388768853
178.	<i>TIERRA BLANCA</i>	0.01140911971
179.	<i>TIHUATLÁN</i>	0.00653002171
180.	<i>TLACOJALPAN</i>	0.00166039476
181.	<i>TLACOLULAN</i>	0.00138080343
182.	<i>TLACOTALPAN</i>	0.00277181798
183.	<i>TLACOTEPEC DE MEJÍA</i>	0.00138788325
184.	<i>TLACHICHILCO</i>	0.00148747866
185.	<i>TLALIXCOYAN</i>	0.00336575616
186.	<i>TLALNELHUAYOCAN</i>	0.00141059087
187.	<i>TLALTETELA</i>	0.00134522826
188.	<i>TLAPACOYAN</i>	0.00450260156
189.	<i>TLAQUILPA</i>	0.00151690384
190.	<i>TLILAPAN</i>	0.00104630501
191.	<i>TOMATLÁN</i>	0.00171075984
192.	<i>TONAYÁN</i>	0.00144373290
193.	<i>TOTUTLA</i>	0.00150913864
194.	<i>TRES VALLES</i>	0.00469328136
195.	<i>TUXPAN</i>	0.02581257874
196.	<i>TUXTILLA</i>	0.00097862054
197.	<i>ÚRSULO GALVÁN</i>	0.00317175517
198.	<i>UXPANAPA</i>	0.00152427411

199.	VEGA DE ALATORRE	0.00362537120
200.	VERACRUZ	0.09387125717
201.	VILLA ALDAMA	0.00160870817
202.	XALAPA	0.06579315133
203.	XICO	0.00244945340
204.	XOXOCOTLA	0.00138293145
205.	YANGA	0.00188256522
206.	YECUATLA	0.00212464922
207.	ZACUALPAN	0.00164600760
208.	ZARAGOZA	0.00161183264
209.	ZENTLA	0.00155196480
210.	ZONGOLICA	0.00290134117
211.	ZONTECOMATLÁN	0.00144388400
212.	ZOZOCOLCO DE HIDALGO	0.00168944916

Artículo 16. Las participaciones se determinarán por cada ejercicio fiscal, para lo cual se hará en forma provisional un cálculo mensual, considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior.

Cada cuatro meses la Legislatura realizará un ajuste de las participaciones efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese periodo. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar dentro de los cinco meses siguientes, al cierre de cada ejercicio fiscal la Legislatura determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio; aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones se calcularán provisionalmente con los factores y coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 17. Los municipios recibirán directamente de la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal lo siguiente:

- a) Los ingresos que se generen por la colindancia de los municipios de la entidad con litorales por los que se realicen materialmente la entrada o salida al país de bienes que se importen o exporten, de conformidad con lo establecido en los convenios que se celebren para tal efecto;
- b) Los derechos adicionales sobre la extracción de petróleo excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo, respecto de los municipios colindantes con los litorales por donde se realice materialmente la salida del país de dichos productos, y

c) Los ingresos que deriven de convenios de colaboración celebrados con la Federación.

Artículo 18. De los ingresos que el Estado otorgue a los municipios, derivados de convenios de colaboración, corresponderá a la Legislatura vigilar la debida aplicación de los mismos.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

CAPÍTULO II BIS

De la Distribución de los Recursos provenientes del Fondo Para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos correspondiente a Regiones Marítimas

(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 18 BIS. Los recursos provenientes del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos correspondientes al Estado de Veracruz, a que hace referencia la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ingresarán a través de la Secretaría.

En el caso de áreas contractuales y de asignación que se ubiquen en regiones marítimas, los recursos se distribuirán a los municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y que incluye los veinticinco municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, identificados como costeros en el Marco Geoestadístico Nacional 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo siguiente:

I. Se estimará el impacto relativo del daño en el entorno social de cada municipio en proporción directa a su número de habitantes, de conformidad con la última información del Censo de Población y Vivienda o proyecto homólogo, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

II. Se estimará el impacto relativo del daño ecológico de cada municipio en proporción directa a su longitud de litoral de acuerdo con el Marco Geoestadístico 2015 del INEGI; los municipios costeros de los que no es posible considerar este dato, únicamente se tomará en consideración la información referida a la población.

En tal caso, los factores para tal fin serían:

$$F_i = 0.50 \left[\frac{P_i}{\sum_{i=1}^n P_i} \right] + 0.50 \left[\frac{S_i}{\sum_{i=1}^n S_i} \right]$$

F_i = Factor de distribución al Municipio i

P_i = Número de habitantes del municipio i.

$\sum_{i=1}^n P_i$ = Suma de la población de los municipios ubicados en áreas marítimas.

S_i = Longitud de litoral del municipio i.

$\sum_{i=1}^n S_i$ = Suma de la longitud de litoral de los municipios ubicados en áreas marítimas.

De esta manera, los factores de distribución resultantes de aplicar la fórmula propuesta serían:

	Clave del municipio	Municipio	Población 2015 (P _i)	Longitud de litoral (km) (S _i)	Proporción Población $\frac{P_i}{\sum_{i=1}^n P_i}$	Proporción de litoral $\frac{S_i}{\sum_{i=1}^n S_i}$	Factor de Distribución (F _i)
1	004	Actopan	43,388	26.90	0.0205133927	0.0360271074	0.0282702500
2	204	Agua Dulce	48,091	12.24	0.0227369219	0.0163930035	0.0195649627
3	009	Alto Lucero de Gutiérrez Barrios	28,922	33.20	0.0136740192	0.0444646827	0.0290693509
4	011	Alvarado	52,927	86.28	0.0250233322	0.1155546032	0.0702889677
5	015	Angel R. Cabada	33,730	16.16	0.0159471913	0.0216430504	0.0187951208
6	028	Boca del Río	142,207	12.67	0.0672339826	0.0169689015	0.0421014421
7	032	Catemaco	49,651	20.14	0.0234744736	0.0269734551	0.0252239644
8	033	Cazones de Herrera	23,675	15.78	0.0111932924	0.0211341173	0.0161637049
9	039	Coatzacoalcos	319,187	44.04	0.1509082760	0.0589826695	0.1049454727
10	016	La Antigua	26,920	21.27	0.0127274945	0.0284868615	0.0206071780
11	097	Lerdo de Tejada	19,606	9.42	0.0092695118	0.0126161841	0.0109428479
12	104	Mecayapan	17,312	13.85	0.0081849326	0.0185492728	0.0133671027
13	114	Nautla	10,866	12.77	0.0051373312	0.0171028313	0.0111200812
14	122	Pajapan	17,480	22.52	0.0082643612	0.0301609836	0.0192126724
15	124	Papantla	161,097	9.44	0.0761649771	0.0126429700	0.0444039736
16	133	Pueblo Viejo	57,646	13.42	0.0272544260	0.0179733748	0.0226139004
17	141	San Andrés Tuxtla	164,834	40.02	0.0779317916	0.0535986928	0.0657652422
18	151	Tamiahua	23,120	54.96	0.0109308942	0.0736078001	0.0422693472
19	152	Tampico Alto	12,320	84.26	0.0058247672	0.1128492219	0.0593369945
20	209	Tatahuicapan de Juárez	15,614	22.55	0.0073821359	0.0302011625	0.0187916492
21	158	Tecolutla	23,865	53.82	0.0112831225	0.0720810007	0.0416820616
22	189	Tuxpan	161,829	39.62	0.0765110590	0.0530629738	0.0647870164
23	191	Úrsulo Galván	30,580	10.75	0.0144579042	0.0143974500	0.0144276771
24	192	Vega de Alatorre	20,275	32.40	0.0095858080	0.0433932446	0.0264895263
25	193	Veracruz	609,964	38.18	0.2883846011	0.0511343851	0.1697594931
		TOTAL	2,115,106	746.66	1.0000000000	1.0000000000	1.0000000000

(ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 18 TER. Los municipios que reciban estos recursos los deberán aplicar, invertir y ejercer de conformidad con lo siguiente:

I. Inversión en infraestructura para resarcir, entre otros fines, las afectaciones al entorno social y ecológico, que incluye:

a) Rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad de aire, sistemas de abastecimiento, distribución y almacenamiento de agua potable;

b) Obras que preserven áreas naturales, como reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua;

c) Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes urbanos, metrocable de transporte o equivalentes;

d) Pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, construcción de caminos rurales y alimentadores, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público y electrificación; y

e) Obras y equipamiento de protección civil y reconstrucción de infraestructura por desastres naturales.

Hasta el 3% de los recursos para la realización de estudios y evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos. Asimismo, los municipios podrán utilizar los citados recursos como contraparte estatal y en aportación con la Federación, siempre y cuando se trate de proyectos o programas federales destinados a los rubros citados en la fracción I.

Dichos recursos no pierden su naturaleza federal, por lo que para efectos de su ejercicio, aplicación y control, reintegro, transparencia y rendición de cuentas, estarán sujetos a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

De las aportaciones federales

Artículo 19. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que se integran con los recursos que la Federación transfiera a los municipios, estarán a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece dicha Ley.

(REFORMADO G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las aportaciones federales serán cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno, son inembargables y no pueden estar sujetas a retención, y sólo podrán afectarse

como fuente de pago, garantía, o ambas, de sus obligaciones, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los fondos de aportaciones se integran, distribuyen, administran y ejercen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en la legislación estatal correspondiente y conforme a las normas que para tal efecto emita la Legislatura.

(ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 13 DE FEBRERO DE 2008)

Con el fin de cumplir con sus obligaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Estado podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución, o ambos, de las aportaciones federales, incluyendo los recursos que correspondan a los Municipios para su posterior entrega, a través de cuentas, depósitos, fideicomisos u otros medios legales, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega de los recursos a los Municipios conforme a la Ley y a los convenios aplicables, sin perjuicio de cumplir con los fines de las afectaciones que, como fuente de pago, garantía, o ambas, hubieren realizado los Municipios a favor de sus acreedores en términos del Código Hacendario Municipal.

(ADICIONADO, QUINTO PÁRRAFO; G.O. 13 DE FEBRERO DE 2008)

Los fideicomisos que se constituyan como mecanismos de captación, distribución, o ambos, no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública estatal, por lo que no les serán aplicables las disposiciones de las entidades paraestatales.

(ADICIONADO G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 19 Bis. La Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que correspondan al municipio de que se trate, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando los adeudos tengan una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua deberá enviar a la Secretaría, por escrito la relación de adeudos de cada uno de los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, por cada una de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

La Secretaría en su carácter de retenedor, estará facultada para efectuar las retenciones y pagos referidos en un plazo máximo de 5 días, a favor de la Comisión Nacional del Agua.

En caso de que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal no sean suficientes para cubrir las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas

de aguas residuales, la Secretaría efectuará los depósitos de manera proporcional al monto del derecho y/o aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, los saldos pendientes deberán cubrirse conforme se reciban las aportaciones futuras de dicho Fondo.

(ADICIONADO G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 19 Ter. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se entenderá por:

I. Obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales: los pagos que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, a la Comisión Nacional del Agua por el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con la Ley Federal de Derechos y por el aprovechamiento por el suministro de agua en bloque en términos de la Ley de Ingresos de la Federación.

II. Incumplimiento: la falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua.

(ADICIONADO G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 19 Quater. Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por adeudos que correspondan al municipio y a sus organismos operadores de agua, a que se refieren los artículos señalados anteriormente, sólo podrá solicitarse para el cobro de adeudos generados a partir del 1 de enero de 2014.

Lo anterior, en el entendido de que las retenciones y pagos relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, con cargo a los recursos del citado Fondo deberán efectuarse de manera gradual, considerando el 100% de la facturación o causación de los conceptos citados, con base en, al menos, los porcentajes que en su momento se establezcan en la Ley de Coordinación Fiscal Federal o en el instrumento jurídico que corresponda.

Artículo 20. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de cada Municipio se ejercerá en los términos que definan los Ayuntamientos previo acuerdo con el Consejo de Desarrollo Municipal.

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 21. Respecto de las Aportaciones Federales que integran los fondos señaladas en el artículo anterior, los municipios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios;

II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar, y

III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

Artículo 22. Los Consejos de Desarrollo Municipal a que se hace referencia el artículo 20 de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Establecer los objetivos, programas y acciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal;

b) Promover e impulsar la organización social y la participación de la población en la planeación y desarrollo de los programas y acciones del Fondo;

c) Seleccionar y apoyar las obras y acciones a realizar con cargo al Fondo, en base a las propuestas que hagan los Comités Comunitarios;

d) Participar en el seguimiento, control y evaluación del Fondo;

e) Promover e impulsar el establecimiento y desarrollo de las contralorías sociales;

f) Apoyar la planeación del desarrollo municipal;

g) Impulsar y apoyar los programas de desarrollo institucional, coordinados con el Estado y la Federación tendentes a mejorar las capacidades técnicas de las administraciones municipales y Comités Comunitarios;

h) Ordenar y sistematizar las demandas sociales definidas al interior de los Comités Comunitarios, y

i) Establecer comisiones de trabajo por actividad, a fin de dar seguimiento a las acciones definidas por los diferentes Comités.

La organización y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Municipal serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la Legislatura.

CAPÍTULO IV

De la colaboración administrativa entre los Municipios y el Estado

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los municipios, entre otras, sobre las siguientes materias:

I. Registro de contribuyentes;

II. Recaudación, notificación, cobranza, verificación y fiscalización respecto de contribuciones estatales coordinadas;

III. Recaudación, notificación y cobranza respecto de ingresos coordinados conforme a lo establecido en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal;

IV. Catastro;

V. Capacitación;

VI. Desarrollo de sistemas de informática para la recaudación de contribuciones estatales y municipales;

VII. Vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales;

VIII. Intercambio de información respecto de ingresos y actividades coordinadas;

IX. Convenios de colaboración respecto de puentes de peaje operados por la Federación ubicados en los municipios, y

X. Modernización administrativa.

Artículo 24. Los convenios de colaboración administrativa, en todo caso, serán autorizados por el Cabildo correspondiente y por la H. Legislatura del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

Artículo segundo. Para el ejercicio fiscal del año 2000, los fondos de participaciones que establece el artículo 9, así como las participaciones que señala el artículo 14 de esta Ley, se distribuirán aplicando los factores de distribución de participaciones federales a municipios empleados en el ejercicio fiscal de 1999, que a continuación se señalan:

MUNICIPIO	FACTORES DE DISTRIBUCIÓN
1. ACAJETE	0.00145517121
2. ACATLAN	0.00156313276
3. ACAYUCAN	0.00790320647
4. ACTOPAN	0.00417976365
5. ACULA	0.00111253575

6. ACULTZINGO	0.00141902468
7. AGUA DULCE	0.01053189143
8. ALAMO TEMAPACHE	0.00761913742
9. ALPATLAHUAC	0.00126707341
10. ALTO LUCERO	0.00374097175
11. ALTOTONGA	0.00269856008
12. ALVARADO	0.00446373526
13. AMATITLAN	0.00128396818
14. AMATLAN DE LOS REYES	0.00313791285
15. ANGEL R. CABADA	0.00388846149
16. ANTIGUA LA	0.00476254953
17. APAZAPAN	0.00109635054
18. AQUILA	0.00108352926
19. ASTACINGA	0.00134140885
20. ATLAHUILCO	0.00138502143
21. ATOYAC	0.00388551900
22. ATZACAN	0.00177730744
23. ATZALAN	0.00314116593
24. AYAHUALULCO	0.00158220820
25. BANDERILLA	0.00248944944
26. BENITO JUAREZ	0.00175159826
27. CAMARON DE TEJEDA	0.00115800142
28. BOCA DEL RIO	0.02581551143
29. CALCAHUALCO	0.00135549814
30. CAMERINO Z. MENDOZA	0.00499107347
31. CARLOS A. CARRILLO	0.00109901190
32. CARRILLO PUERTO	0.00148278932
33. CASTILLO DE TEAYO	0.00207694026
34. CATEMACO	0.00424300759
35. CAZONES DE HERRERA	0.00257961075
36. CERRO AZUL	0.00383616544
37. CITLALTEPEC	0.00128838555
38. COACOA ZINTLA	0.00140652626
39. COAHUITLAN	0.00127761415
40. COATEPEC	0.00669687107
41. COATZACOALCOS	0.08482821590
42. COATZINTLA	0.00321620262
43. COETZALA	0.00104711780
44. COLIPA	0.00150368174
45. COMAPA	0.00181479185
46. CORDOBA	0.03145721718
47. COSAMALOAPAN	0.00832913875
48. COSAUTLAN DE CARVAJAL	0.00255052140
49. COSCOMATEPEC	0.00201918088
50. COSOLEACAQUE	0.01550428815
51. COTAXTLA	0.00692373048
52. COXQUIHUI	0.00128431667

53. COYUTLA	0.00149017098
54. CUICHAPA	0.00220457991
55. CUITLAHUAC	0.00337637632
56. CHACALTIANGUIS	0.00206536204
57. CHALMA	0.00195547517
58. CHICONAMEL	0.00118283517
59. CHICONQUIACO	0.00150795606
60. CHICONTEPEC	0.00257645065
61. CHINAMECA	0.00219104423
62. CHINAMPA DE GOROSTIZA	0.00159202964
63. CHOAPAS LAS	0.00766486189
64. CHOCAMAN	0.00164189064
65. CHONTLA	0.00173215386
66. CHUMATLAN	0.00133880280
67. EMILIANO ZAPATA	0.00467702559
68. ESPINAL	0.00146092997
69. FILOMENO MATA	0.00156534230
70. FORTÍN	0.00471335783
71. GUTIERREZ ZAMORA	0.00515840541
72. HIDALGOTITLAN	0.00236234435
73. HIGO EL	0.00456386540
74. HUATUSCO	0.00551274983
75. HUAYACOCOTLA	0.00182522982
76. HUEYAPAN DE OCAMPO	0.00353211085
77. HUILOAPAN	0.00124630192
78. IGNACIO DE LA LLAVE	0.00265201006
79. ILAMATLAN	0.00113363933
80. ISLA	0.00481816214
81. IXCATEPEC	0.00155087868
82. IXHUACAN DE LOS REYES	0.00177528570
83. IXHUATLAN DE MADERO	0.00208161445
84. IXHUATLAN DEL CAFÉ	0.00253642040
85. IXHUATLAN DEL SURESTE	0.00234520202
86. IXHUATLANCILLO	0.00140528077
87. IXMATLAHUACAN	0.00202907287
88. IXTACZOQUITLAN	0.01553006076
89. JALACINGO	0.00190456550
90. JALCOMULCO	0.00136370258
91. JALTIPAN DE MORELOS	0.00470470776
92. JAMAPA	0.00142234044
93. JESUS CARRANZA	0.00310459439
94. JILOTEPEC	0.00155360286
95. JOSE AZUETA	0.00347352209
96. JUAN RODRIGUEZ CLARA	0.00385101458
97. JUCHIQUE DE FERRER	0.00315893082
98. LANDERO Y COSS	0.00126269938
99. LERDO DE TEJADA	0.00403570179

100. MAGDALENA	0.00122823104
101. MALTRATA	0.00142653859
102. MANLIO F. ALTAMIRANO	0.00223350984
103. MARIANO ESCOBEDO	0.00209161551
104. MARTINEZ DE LA TORRE	0.01173519303
105. MECATLAN	0.00164314282
106. MECAYAPAN	0.00129748431
107. MEDELLIN DE BRAVO	0.00341483725
108. MIAHUATLAN	0.00154780140
109. MINAS LAS	0.00131345127
110. MINATITLAN	0.02098632070
111. MISANTLA	0.00522138915
112. MIXTLA DE ALTAMIRANO	0.00122877508
113. MOLOACAN	0.00402884046
114. NANCHITAL	0.01091363862
115. NAOLINCO	0.00193712957
116. NARANJAL	0.00111079209
117. NARANJOS AMATLAN	0.00363653972
118. NAUTLA	0.00233289997
119. NOGALES	0.00450133267
120. OLUTA	0.00265585985
121. OMEALCA	0.00202360978
122. ORIZABA	0.03379903919
123. OTATITLAN	0.00196895009
124. OTEAPAN	0.00188902804
125. OZULUAMA	0.00458402731
126. PAJAPAN	0.00130649557
127. PANUCO	0.00786642939
128. PAPANTLA	0.01504423466
129. PASO DE OVEJAS	0.00316813915
130. PASO DEL MACHO	0.00253327507
131. PERLA LA	0.00142856955
132. PEROTE	0.00354864338
133. PLATON SANCHEZ	0.00201720255
134. PLAYA VICENTE	0.00451235289
135. POZA RICA DE HIDALGO	0.02702781510
136. PUEBLO VIEJO	0.00375506531
137. PUENTE NACIONAL	0.00244680472
138. RAFAEL DELGADO	0.00130811131
139. RAFAEL LUCIO	0.00149546217
140. REYES LOS	0.00137723910
141. RIO BLANCO	0.00618949798
142. SALTABARRANCA	0.00153641542
143. SAN ANDRES TENEJAPA	0.00129298674
144. SAN ANDRES TUXTLA	0.00668390703
145. SAN JUAN EVANGELISTA	0.00318808583
146. SANTIAGO TUXTLA	0.00385170249

147. SAYULA DE ALEMAN	0.00355948899
148. SOCONUSCO	0.00176284501
149. SOCHIAPA	0.00102493215
150. SOLEDAD ATZOMPA	0.00152334174
151. SOLEDAD DE DOBLADO	0.00279282595
152. SOTEAPAN	0.00171884593
153. TAMALIN	0.00224703388
154. TAMIAHUA	0.00282705871
155. TAMPICO ALTO	0.00222311511
156. TANCOCO	0.00107240302
157. TANTIMA	0.00177860581
158. TANTOYUCA	0.00388812054
159. TATAHUICAPAN	0.00118008660
160. TATATILA	0.00128979955
161. TECOLUTLA	0.00346267035
162. TEHUIPANGO	0.00148681573
163. TEMPOAL	0.00438830342
164. TENAMPA	0.00124894388
165. TENOCHTITLAN	0.00152233046
166. TEOCELO	0.00263547388
167. TEPATLAXCO	0.00149855180
168. TEPETLAN	0.00130846550
169. TEPETZINTLA	0.00160969516
170. TEQUILA	0.00157717747
171. TEXCATEPEC	0.00118037162
172. TEXHUACAN	0.00120867287
173. TEXISTEPEC	0.00213795157
174. TEZONAPA	0.00341487423
175. TIERRA BLANCA	0.01118808990
176. TIHUATLAN	0.00611833423
177. TLACOJALPAN	0.00172292149
178. TLACOLULAN	0.00138304995
179. TLACOTALPAN	0.00278393226
180. TLACOTEPEC DE MEJIA	0.00145602557
181. TLACHICHILCO	0.00141868746
182. TLALIXCOYAN	0.00318800518
183. TLALNEHUAYOCAN	0.00139084725
184. TLALTETELA	0.00138142000
185. TLAPACOYAN	0.00443327861
186. TLAQUILPA	0.00151369493
187. TLILAPAN	0.00111382888
188. TOMATLAN	0.00179160369
189. TONAYAN	0.00148900898
190. TOTUTLA	0.00146223921
191. TRES VALLES	0.00465204344
192. TUXPAN	0.02630183245
193. TUXTILLA	0.00102973850

194. URSULO GALVAN	0.00325837657
195. UXPANAPA	0.00137055284
196. VEGA DE ALATORRE	0.00373772387
197. VERACRUZ	0.09850552921
198. VIGAS LAS	0.00203853245
199. VILLA ALDAMA	0.00168534637
200. XALAPA	0.06854661414
201. XICO	0.00239734052
202. XOXOCOTLA	0.00139827321
203. YANGA	0.00192962548
204. YECUATLA	0.00212982962
205. ZACUALPAN	0.00156546465
206. ZARAGOZA	0.00167397443
207. ZENTLA	0.00152601322
208. ZONGOLICA	0.00244867199
209. ZONTECOMATLAN	0.00131932621
210. ZOZOCOLCO DE HIDALGO	0.00157628307
<hr/>	
TOTAL	1.00000000000

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017.)

Artículo tercero. Para el ejercicio fiscal del año 2018, los fondos de participaciones que establecen los artículos 9 y 14 de esta Ley, el Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, los Fondos de Fiscalización y el Fondo de Extracción de Hidrocarburos se distribuirán a los municipios mediante la aplicación de los factores vigentes en 2017, en sustitución de los porcentajes referidos en el artículo 10 de este mismo ordenamiento.

La recaudación derivada de la aplicación de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios al consumo de gasolina y diesel, en su porcentaje correspondiente al 9/11, se distribuirá a los municipios de la Entidad en 70% con base en el factor de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y en 30% con base en el Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) vigentes en 2017.

(DEROGADO, G.O. 09 DE JUNIO DE 2008)

Artículo Cuarto. (Derogado)

Artículo quinto. Para efecto de la determinación del Coeficiente de Participación Municipal (CPM i $t-1$) señalado en el artículo 12, y el coeficiente de recaudación municipal (CISTUV i $t-1$) señalado en el artículo 15, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2001, se utilizarán los factores de distribución que se señalan en el artículo segundo transitorio de esta Ley.

Artículo sexto. La Legislatura del Estado, en un plazo de treinta días contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, expedirá el Reglamento a que hace referencia el artículo 22 de esta Ley.

Dada en el salón de sesiones de la H. LVIII Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Gabriel Miguel Domínguez Portilla, diputado presidente.-Rúbrica. Guillermo Gerónimo Hernández, diputado secretario.-Rúbrica.”

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87 fracción I y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Miguel Alemán Velazco
Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

Noemí Quirasco Hernández
Secretaria General de Gobierno
(Rúbrica)

Juan Amieva Huerta
Secretario de Finanzas y Planeación
(Rúbrica)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.

G.O. 3 DE ENERO DE 2002

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2002

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

**DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.
G.O. 18 DE MARZO DE 2003.**

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2003.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

G.O.31 DE DICIEMBRE DE 2003

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 12 DE ENERO DE 2005

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 11 DE ENERO DE 2006

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del gobierno del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 09 DE ENERO DE 2007

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 13 DE FEBRERO DE 2008

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 09 DE JUNIO DE 2008

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

G.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2009

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2014, previa publicación en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La actualización de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, prevista en la presente reforma, se calculará a partir del ejercicio fiscal 2014, aun cuando el hecho impositivo se hubiere producido con anterioridad a dicho ejercicio.

TERCERO. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán las bases bajo las cuales los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de

Hospedaje deberán cumplir con la obligación de dictaminar el referido impuesto en términos de la presente reforma, pudiendo en su caso brindar facilidades administrativas.

CUARTO. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán las bases bajo las cuales los contribuyentes del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos deberán cumplir con la obligación de dictaminar el referido impuesto en términos de la presente reforma.

G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 625

G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 256

G.O. 28 DE JUNIO DE 2016

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 9

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2017, previa su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 386
G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017.

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia el día 1° de enero de 2018, previa su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.